



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

1

Por el cual se decreta una nulidad de manera oficiosa dentro el Proceso Disciplinario con Radicado n.º E-2019-07, adelantado contra la estudiante del programa académico de Doctorado en Química, CAROLINA CHACIN PEÑALOZA.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Consejo Académico como autoridad disciplinaria de segunda instancia, ser garante de los derechos de carácter sustancial y procesal de los estudiantes sometidos al Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander aprobado mediante Acuerdo del Consejo Superior n° 073 de 2014 y en tal sentido, resolver el recurso de apelación presentado contra el fallo sancionatorio de primera instancia proferido la Comisión de Juzgamiento Disciplinario constituida en el presente caso que se sigue en el expediente con radicado E-2019-07

II. HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

PRIMERO. El presente trámite disciplinario tuvo su origen en la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual la profesora CLAUDIA CRISTINA ORTIZ LÓPEZ, directora del Grupo de Investigación en Bioquímica y Microbiología de la UIS, remitió escrito de queja a la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, en el cual precisó algunos hechos con presunta relevancia disciplinaria en contra de la estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA.

En el escrito en mención, la profesora ORTIZ LÓPEZ manifestó una serie de presuntas conductas desplegadas por la estudiante CAROLINA CHACÍN, relacionadas con el incumplimiento de los compromisos doctorales.

También comenta en la queja que *«El día 16 de octubre de 2018 y al tardar en la entrega del informe a la Vicerrectoría – UIS, la estudiante Carolina Chacín Peñaloza se reunió con el doctor ROBERTO FERNÁNDEZ-LAFUENTE para mostrar sus resultados experimentales, manifestando el investigador que la estudiante olía a alcohol fuerte, pero mostrando un comportamiento normal. No obstante, el profesor expresó que los datos mostrados eran no válidos y los cálculos estaban mal hechos, aduciendo que lo anterior era producto de la desidia presentada por la estudiante en el proyecto y a que no consultaba lo que iba a realizar, a pesar de poder contar con el apoyo con el investigador y la estudiante de doctorado con mayor experiencia».*

En otro aparte de la queja, la profesora CAROLINA CHACÍN puntualizó lo siguiente:

«La estudiante presuntamente FALSIFICÓ mi firma, allegando un oficio a la Coordinadora de Posgrado, Dra. Verónica García Rojas haciendo entrega de un informe de avance semestral, correspondiente al primer semestre de 2018, adjuntando junto con el oficio el informe, donde se registra mi nombre, pero con firma falsificada. La conducta realizada por la estudiante constituye un delito porque con su uso obtuvo un derecho o beneficio, el cual fue demostrar ante el Comité de posgrados que había cumplido con una segunda rotación, que estaba adelantando de manera adecuada sus estudios de doctorado y el visto bueno que se requería para darle trámite a la pasantía en España» (mayúsculas en el original).

SEGUNDO. En consecuencia, el día 31 de enero de 2019 se procedió a dar apertura de la investigación disciplinaria en contra de la estudiante CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA a fin de establecer o descartar la existencia de presuntas faltas disciplinarias imputadas en su contra. El mismo fue notificado de manera personal el día 06 de febrero de 2019 (Folio 190).

TERCERO. Una vez practicadas las diferentes pruebas decretadas durante el trámite de investigación la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, evaluó dicha etapa, resolviendo, por un lado, decretar el archivo por el presunto incumplimiento de deberes, y por otro, formular cargos por la supuesta asistencia a clases bajo el estado de embriaguez y la presunta falsificación de la firma de la quejosa. Decisión que fue notificada electrónicamente el mismo día de la expedición de la providencia.



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

2

En tal sentido, los cargos formulados fueron los siguientes:

Cargo Primero:

«En su condición de estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, presuntamente asistió a una actividad académica bajo el efecto de sustancias alcohólicas el día 16 de octubre de 2018, en la Oficina del doctor ROBERTO FERNÁNDEZ-LA FUENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander [Acuerdo del Consejo Superior No. 073 de 2014], la conducta típica disciplinaria presuntamente desplegada por la estudiante CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA es la prevista en el numeral 2 del artículo 22, a saber:

«Artículo 22. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

7. Asistir a clase bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas».

Así las cosas, la falta se calificó como GRAVE y se atribuyó a título de DOLO.

Cargo Segundo:

«En su condición de estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, presuntamente falsificó una constancia proferida por una autoridad universitaria, para el caso, la correspondiente al visto bueno y la firma de quien era su Directora de Tesis, la doctora CLAUDIA CRISTINA ORTIZ LÓPEZ, en el informe presentado el día 20 de junio de 2018, por medio del cual daba cuenta del avance semestral de su proyecto de grado ante la Coordinación de Posgrados de la Escuela de Química. Así como en la comunicación por medio de la cual se remitía dicho documento. Piezas procesales que reposan en los folios 161 y 163 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander [Acuerdo del Consejo Superior No. 073 de 2014], la conducta típica disciplinaria presuntamente desplegada por la estudiante CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA es la prevista en el numeral 9 del artículo 21, a saber:

«Artículo 21. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias»

Así las cosas, la falta se calificó como GRAVÍSIMA y se atribuyó a título de DOLO.

CUARTO. Mediante el referido auto, se citó a audiencia verbal de Juzgamiento para el día 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual se expusieron los cargos, y la defensa solicitó que se escuchara a su prohijada en versión libre. Dado lo anterior, el día 16 de diciembre de ese mismo año se oyó a la disciplinada, procediéndose luego a decretar de Oficio la declaración de la doctora CLAUDIA CRISTINA ORTIZ LÓPEZ.

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior, el día 27 de enero de 2021, se escuchó en diligencia de versión libre a la investigada y en diligencia de declaración juramentada a la quejosa y se suspendió la audiencia para el 3 de febrero de 2021, día en el cual se oyeron los alegatos de conclusión por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y del Defensor de Oficio de la disciplinada, el estudiante de Consultorio Jurídico DANIEL FERNANDO CÁCERES ARIAS.

SEXTO. Escuchados los alegatos de conclusión realizados por parte de los sujetos procesales, el 10 de febrero de 2021, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario en ejercicio de las atribuciones asignadas en el artículo 35 del Reglamento Disciplinario Estudiantil –Acuerdo del Consejo Superior n.º. 073 de 2014- profirió FALLO sancionatorio de primera instancia en los siguientes términos:



ACUERDO N.º 067 DE 2021
09 de Marzo

3

PARTE CONSIDERATIVA RESPECTO DEL PRIMER CARGO.

«En su condición de estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, presuntamente asistió a una actividad académica bajo el efecto de sustancias alcohólicas el día 16 de octubre de 2018, en la Oficina del doctor ROBERTO FERNÁNDEZ-LA FUENTE»

La comisión manifiesta que el testigo único del hecho aporta elementos que no permiten dilucidar de manera concluyente que la discente se presentó a la actividad académica bajo efectos del alcohol, como lo requiere el tipo disciplinario formulado en el cargo.

En tal sentido, a consideración de la Comisión, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la disciplinada, y por el contrario existe una duda razonable respecto de la existencia de la conducta, teniendo que ser resulta a favor de la encartada, por lo que el único camino en derecho es la absolución sobre este cargo.

PARTE CONSIDERATIVA RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO.

«En su condición de estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, presuntamente falsificó una constancia proferida por una autoridad universitaria, para el caso, la correspondiente al visto bueno y la firma de quien era su Directora de Tesis, la doctora CLAUDIA CRISTINA ORTIZ LÓPEZ, en el informe presentado el día 20 de junio de 2018, por medio del cual daba cuenta del avance semestral de su proyecto de grado ante la Coordinación de Posgrados de la Escuela de Química. Así como en la comunicación por medio de la cual se remitía dicho documento. Piezas procesales que reposan en los folios 161 y 163 del expediente.»

La Comisión, concluyó que no se logró probar la conducta de falsificación, más sí se acreditó que existió una irregularidad en el informe de avance de proyecto de grado del primer semestre del 2018 presentado ante la Coordinación del Doctorado de Química. Por lo que considera que resulta necesario adecuar a la conducta probada y la consecuente imputación jurídica, que difiere de la presentada por la Oficina de Acusaciones Disciplinarias al momento de formular cargos.

En ese orden de ideas, procedió el fallador de primera instancia a señalar lo siguiente:

«Es importante mencionar que, aunque el derecho disciplinario predica una congruencia entre el pliego de cargos y el fallo, resulta posible, cuando así lo estime la autoridad disciplinaria, lo sustente en debida forma, se guarde la identidad de la identidad fáctica y varíe, atenuando la falta (Concepto 101 de 2009, junio 11, Procuraduría General de la Nación). Al respecto, enseña esta Entidad:

Dentro de este contexto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia n.º 22.333 de 10 de noviembre se (sic) 2005, con ponencia de la doctora Marina Pulido de Barón, expresó sobre el principio de congruencia lo siguiente:

“la congruencia no puede entenderse 'como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre los juicio de acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico-jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como atadura irreductible', por lo que en la sentencia, al fallar sobre los cargos imputados, el juez puede, dentro de ciertos límites, degradar la responsabilidad, sin desconocer la consonancia' (subrayas fuera de texto).

También, la Corte Constitucional, en sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005, con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, se anotó:

“Pero también se ha entendido pacíficamente por la jurisprudencia penal a través de su historia y acaba de ser recientemente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que se respeta la estructura básica del procedimiento cuando se varía la imputación inicialmente realizada, no para agravar sino para atenuar, lo cual no contraría 'ni los fundamentos, ni la dinámica del derecho disciplinario': Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva.” »



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

4

Así las cosas, en relación con la nueva imputación jurídica, se concluye por parte de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario:

1. *«Tras el análisis probatorio, se concluyó que no se logró probar la conducta de falsificación en tanto no existe certeza de que la estudiante de su propia mano o a través de interpuesta persona haya consignado un trazo a fin de hacerlo pasar como la firma de la doctora CLAUDIA CRISTINA, más sí se logró acreditar que tras la presentación del informe bajo estudio hay irregularidades notorias que tienen trascendencia disciplinaria y que constituyen un fraude. En específico, tal como se adujo en el acápite del análisis probatorio, era ella quien era la responsable el documento y de conseguir el aval de su directora de tesis, pero, omitiendo esto, no lo sometió a revisión de la quejosa y a sabiendas de esto, presentó el documento, siendo esto una conducta digna de reproche.»*
2. *Desde la apertura de la investigación disciplinaria, continuando con el pliego de cargos y culminando en la providencia que hoy se está profiriendo se ha guardado identidad respecto de los hechos, esto es, el supuesto uso de unos trazos haciéndolos pasar como firmas de la doctora CLAUDIA CRISTINA dentro de un documento con el que se pretendía acreditar unos avances en la tesis de la doctoranda.*
3. *En el pliego de cargos se formuló una imputación jurídica correspondiente a una falta gravísima (artículo 21, numeral 9), y se pretende hacer una degradación a una falta grave, consagrada en el artículo 22, numeral 5, resultando esta favorable a la disciplinada.»*

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.

Con base en lo anterior, resolvió la primera instancia lo siguiente:

«Primero: Absolver a la estudiante del programa académico de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, por el cargo de presunta asistencia a clase bajo los efectos de alcohol a clases, por las razones expuestas en el proveído.»

Segundo. Declarar disciplinariamente responsable a la estudiante del programa académico de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.553.124 y código universitario No. 2138757, por haber presentado ante la Coordinación de Doctorado de Química el informe de avance de la tesis doctoral en el primer semestre de 2018 de manera fraudulenta.

Tercero: Sancionar a la estudiante del programa académico Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.553.124 y código universitario No. 2138757, correspondiendo está a la CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA por dos (2) semestres académicos continuos, junto con la matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.»

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO: En los términos establecidos por el Reglamento Disciplinario Estudiantil el defensor de oficio de la estudiante investigada presentó el recurso de apelación frente al fallo de primera instancia, en el cual manifiesta que el mismo recae sobre el cargo segundo formulado por la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y respecto del cual *«la Comisión osadamente profirió fallo sancionatorio.»* Este reproche se basa en los siguientes aspectos: El Defensor, expone que para sustentar el recurso de apelación se requieren plantear y abordar las siguientes preguntas:

1. *¿Se puede modificar la calificación de la falta disciplinaria y de los cargos formulados por parte de la Comisión de Juzgamiento en el fallo sancionatorio?*
2. *¿Se vulnera el derecho a la defensa de la disciplinada cuando se realiza una degradación de la conducta y se sanciona por una falta disciplinaria no contenida en los cargos formulados?*
3. *¿Se vulnera el principio de congruencia cuando la Comisión de Juzgamiento realiza una degradación de la conducta que va en contravía de lo consagrado en el acta de formulación de cargos?»*

Así mismo expone que para responder a los interrogantes planteados anteriormente, se desarrollarán dos aspectos principales, (i) el principio de congruencia en el derecho disciplinario y, (ii) el derecho a la defensa.



ACUERDO N.º 067 DE 2021
09 de Marzo

5

(I) Principio de congruencia en el derecho disciplinario.

El principio de congruencia constituye una base esencial del debido proceso, este garantiza que exista una relación estricta entre la investigación, el pliego de cargos y el fallo. El artículo 1ero del Reglamento Disciplinario Estudiantil consagra la garantía al debido proceso que se debe respetar a lo largo y ancho del proceso disciplinario.

En el concepto No. 007- IJJP, la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal enuncia respecto de este principio que:

«Es necesario recordar que el principio o garantía de congruencia entre acusación y sentencia, constituye base esencial del debido proceso, de una parte, porque el Pliego de Cargos es el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, y de otra, porque a partir de la acusación el procesado puede desplegar los mecanismos de oposición inherentes al ejercicio de su derecho de defensa, amén de que con base en ésta obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa providencia.»

Continúa diciendo la defensa que al no contar con ningún otro material probatorio que pudiese irrumpir la presunción de inocencia de la disciplinada, no se esperaba nada más que un fallo absolutorio. *«Sin embargo, sorprende a esta Defensa cuando la Comisión enuncia que en efecto no existe suficiente material probatorio como para tener plena convicción de que la disciplinada cometió la falsificación y que por lo tanto no había más camino que la absolución respecto de dicho cargo, pero aun así decide degradar la conducta por la cual fue acusada la estudiante y sancionarla por la falta contenida en el artículo 22, numeral 5»*

Prosigue su sustentación el apelante que aún más sorprendente resultó la argumentación dada por parte de los Comisionados, quienes aluden a que en virtud del principio de congruencia y al encontrar durante la etapa de juicio una falta diferente a la endilgada por la Oficina de Acusaciones Disciplinarias en el pliego de cargos, deciden realizar esta degradación. En esta argumentación enuncian que el principio de congruencia no es inmovible (lo cual es cierto), cuando existe un beneficio claro para la disciplinada, al realizar la modificación de la calificación de la falta.

Citan así el CONCEPTO 101 DE 2009 del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, haciendo una interpretación de lo enunciado allí con el fin dar fuerza a sus tambaleantes e insostenibles argumentos respecto del supuesto beneficio dado en esta degradación.

(ii) Derecho a la defensa.

La defensa manifiesta que, el derecho a la defensa se ve menoscabado por parte de la autoridad disciplinaria que sin tener en cuenta los requisitos para la inobservancia del principio de congruencia, realiza una modificación a la calificación de la falta disciplinaria. No es posible así asumir y afirmar que se ha garantizado el derecho a la defensa de la disciplinada cuando la estrategia jurídica y sus planteamientos de defensa acordados con su apoderado, fueron orientados desde un principio teniendo en cuenta la falta mencionada y consagrada en el pliego de cargos.

«Realizar una modificación deja sin ningún momento procesal a la defensa para realizar la contradicción y defensa, contenida en el artículo 2 del Reglamento Disciplinario Estudiantil, respecto de cualquier argumento esbozado por parte de la Comisión para fundamentar la supuesta comisión de una falta contenida en el artículo 22, numeral 5, siendo esto una flagrante vulneración a las garantías fundamentales de la defendida.

Aún y con esta negativa a ejercer el derecho de contradicción, la falta endilgada en sede de fallo a la disciplinada sufre de sustento para proceder, toda vez que sobre esta recae un error de prohibición de carácter invencible, lo anterior en razón a que la defendida tenía la convicción plena de que, al recibir la firma por la persona delegada para esto por parte de la directora de tesis, no conocía que incurría en un fraude al realizar dicha presentación del informe».

PETICIÓN

«PRIMERO: REVOCAR el fallo sancionatorio impugnado proferido por la Comisión de Juzgamiento de Primera Instancia el día 10 de febrero de 2021.



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

6

SEGUNDO: En su lugar, proferir sentencia de carácter ABSOLUTORIO en favor de la disciplinada.»

I. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO FRENTE A LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN EL TRÁMITE DISCIPLINARIO CON RADICADO E-2019-07

Si bien como se observó en los antecedentes procesales, correspondería inicialmente a esta instancia pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la estudiante investigada, también es cierto que es deber de las autoridades que intervienen en este tipo de trámites sancionatorios, realizar un control permanente de legalidad de las actuaciones, intervenciones y etapas que se vienen desarrollando progresivamente en el curso del proceso, con el fin de verificar la satisfacción de las garantías sustanciales y procesales de los estudiantes investigados y evitar que se incurra en irregularidades que afecten el debido proceso que vicien de nulidad lo actuado.

En ese orden de ideas, llamó la atención de este Consejo Académico, la determinación adoptada por la Comisión de Juzgamiento Disciplinario en el fallo de primera instancia proferido en contra de la estudiante del Doctorado en Química CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA. Lo anterior en razón a que la Oficina de Acusaciones Disciplinarias formuló el CARGO SEGUNDO a la investigada en los siguientes términos:

«En su condición de estudiante de Doctorado en Química, CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA, presuntamente falsificó una constancia proferida por una autoridad universitaria, para el caso, la correspondiente al visto bueno y la firma de quien era su Directora de Tesis, la doctora CLAUDIA CRISTINA ORTIZ LÓPEZ, en el informe presentado el día 20 de junio de 2018, por medio del cual daba cuenta del avance semestral de su proyecto de grado ante la Coordinación de Posgrados de la Escuela de Química. Así como en la comunicación por medio de la cual se remitía dicho documento. Piezas procesales que reposan en los folios 161 y 163 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander [Acuerdo del Consejo Superior No. 073 de 2014], la conducta típica disciplinaria presuntamente desplegada por la estudiante CAROLINA CHACÍN PEÑALOZA es la prevista en el numeral 9 del artículo 21, a saber:

«Artículo 21. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias»

No obstante lo anterior, en el trámite de la audiencia verbal de juzgamiento, se manifestó al momento de proferir el fallo de primera instancia que: «se concluye que no se logró probar la conducta de falsificación en tanto no existe certeza de que la estudiante de su propia mano o a través de interpuesta persona haya consignado un trazo a fin de hacerlo pasar como la firma de la doctora CLAUDIA CRISTINA, más sí se logró acreditar que tras la presentación del informe bajo estudio hay irregularidades notorias que tienen trascendencia disciplinaria y que constituyen un fraude. En específico, tal como se adujo en el acápite del análisis probatorio, era ella quien era la responsable el documento y de conseguir el aval de su directora de tesis, pero, omitiendo esto, no lo sometió a revisión de la quejosa y a sabiendas de esto, presentó el documento, siendo esto una conducta digna de reproche.»

Encontrándose probada entonces una conducta sustancialmente diferente a la que formuló en su momento la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 22, Numeral 5 y no en el Artículo 21, Numeral 9 y sobre la cual versó el debate jurídico y probatorio en la etapa de juzgamiento.

Ante tal eventualidad, consideró la Comisión que dicha situación contrario a perjudicar los intereses de la estudiante investigada, se vería beneficiada por la misma, ya que inicialmente el cargo segundo fue imputado como una falta disciplinaria gravísima y en su lugar, pasaría ahora a ser sancionada como una falta grave.

Así las cosas, si bien se comparte esta apreciación realizada por la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en relación con una condición más favorable para la investigada, esta determinación se adoptó en el fallo de primera instancia, dejando sin oportunidad a la estudiante y su defensa de plantear un pronunciamiento y estrategia defensiva frente a tal determinación, pues frente a la nueva imputación realizada no se generó ningún debate de orden jurídico o probatorio que le permitiera en sede de descargos pronunciarse a este extremo procesal al



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

7

respecto, razón por la cual se considera que al tomarse dicha decisión, se vulnera el derecho al debido proceso de la estudiante CHACÍN PEÑALOZA.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014 ha señalado lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹» (Subraya y negrilla del Consejo)

Como consecuencia de lo anterior, es correcto afirmar que ante la incongruencia presentada entre la conducta por la cual se formuló el cargo segundo y la conducta por la cual se profirió fallo de primera instancia en el proceso *sub examine*, se vulnera a la investigada el principio de congruencia y además se le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, configurándose así la causal de nulidad consagrada el numeral 3º del artículo 78 del Reglamento Disciplinario Estudiantil (RDE) a saber: *existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*, la cual será decretada en el presente libelo.

Lo anterior, basados en el Artículo 79 del Reglamento Disciplinario Estudiantil, el cual consagra que “*En cualquier estado de la actuación cuando la autoridad disciplinaria advierta la existencia de alguna causal declarará la nulidad de lo actuado.*”

Resulta necesario destacar además lo consagrado en el Artículo 80 del referido reglamento, el cual reza:

Artículo 80. EFECTOS DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal.

Con todo, la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas válidamente practicadas y allegadas conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces que al decretarse la nulidad de lo actuado en la presente actuación disciplinaria desde el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO del 27 de noviembre de 2020 inclusive, la actuación retorna al estado inmediatamente anterior; es decir, a la evaluación de la investigación disciplinaria, razón por la cual deberá proceder la Oficina de Acusaciones Disciplinarias a evaluar el material probatorio obrante en el expediente, teniendo en cuenta aquellas probanzas que se hayan recaudado válidamente y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. MP: Mauricio González Cuervo.



ACUERDO N.º **067** DE 2021
09 de Marzo

8

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado durante la presente actuación disciplinaria, desde el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO del 27 de noviembre de 2020 inclusive proferido por la Oficina de Acusaciones Disciplinarias de la Universidad Industrial de Santander y en consecuencia, rehacer la actuación desde el estado inmediatamente anterior; esto es, la evaluación de la investigación disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR a través de la Secretaría General de la Universidad la presente decisión a la investigada y a su defensor de oficio, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3º. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en Bucaramanga, a los nueve (09) días de marzo de 2021.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO,



HERNÁN PORRAS DÍAZ
Rector

LA SECRETARIA GENERAL,



SOFÍA PINZÓN DURÁN